



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2009/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 02 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000073219, por medio de la cual, la particular requirió, a la Alcaldía Coyoacán, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud

Solicito me proporcione copia simple de el o los oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ha enviado a ésta Alcaldía desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, relativos a la materia de anuncios; además, solicito me proporcione copia simple de la o las respuesta que ésta Alcaldía ha realizado a los mismos

...”

II. El 15 de mayo de 2019, la Alcaldía Coyoacán, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la particular la ampliación del término para responder a su solicitud de información.

III. El 17 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud de información de la particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

“ ...

La Dirección de Desarrollo Urbano hizo llegar en copia simple di el oficio DGODU/DDU/SMLCCUS/2096/2019 referente a los anuncios colocados en esta demarcación territorial e informados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, información que se adjunta al presente

Archivo: solicitud 73219.pdf

...”

El archivo contiene la siguiente documentación:

- Oficio **DGDU/SSP/0418/2019**, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a la Subdirección de Transparencia, mediante el cual remite el oficio DGDU/DDU/SMLCCUS/2096/2019.
- Oficio **DGDU/DDU/SMLCCUS/2096/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido al Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual comunica que, en relación a la solicitud del particular, después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y controles de esa Dirección, se encontró el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/284/2019, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/284/2019**, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda, dirigido al Titular de la Alcaldía Coyoacán, asimismo, su documento anexo al oficio referido el cual consiste en el listado de anuncios instalados en azoteas que se tienen registrados en la demarcación territorial Coyoacán.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

IV. El 28 de mayo de 2019, la particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que funda la inconformidad

(...) Con fecha 17 de mayo de 2019 la Alcaldía Coyoacán entregó vía electrónica los oficios que recibió por parte de la SEDUVI, pero omitió agregar el o los oficios de respuesta que hubiere enviado a la SEDUVI con motivo de la solicitud de verificación y posible sanción a los anuncios espectaculares

Razones o motivos de inconformidad

Me causa agravio no tener la certeza de la contestación que hubiere hecho la Alcaldía a la SEDUVI, pues la información resulta incompleta y no me permite tener una visión completa de las acciones que se realizan respecto a las solicitudes de Organismos centrales.

...”

V. El 28 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2009/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 31 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 05 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta la particular el **17 de mayo de 2019**, contando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **28 de mayo de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.;

- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **31 de mayo del año en curso**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información, no se amplía la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Revisadas que fueron las constancias de autos, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos de tal forma que se haya quedado sin materia el presente asunto; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de presente asunto.

TERCERO. Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente medio de impugnación.

Se tiene que la particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán, copia simple de los oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ha enviado a esa Alcaldía desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, relativos a la materia de anuncios, así como, copia simple de la o las respuestas que esa Alcaldía emitió a dichos oficios.

En respuesta, a través del oficio **DGOU/SPP/ 048/2019** la Alcaldía informó que después de haber una búsqueda en la Dirección de Desarrollo Urbano, dicha Dirección constató



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

la existencia del oficio *SEDUVI/DGAJ/CSJT/284/2019*, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al Titular de la Alcaldía Coyoacán, el cual fue proporcionado en copia simple, así como su respectivo anexo, mismo que consta de un listado de anuncios instalados en las azoteas, registrados en la demarcación territorial del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, la particular decidió interponer el presente medio de impugnación, manifestando como agravio que, si bien el sujeto obligado entregó en medio electrónico los oficios que ha recibido por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **omitió agregar los oficios de respuesta que ha enviado a esa misma dependencia, con motivo de la verificación o posible sanción a los anuncios instalados, por lo cual la información resulta incompleta**, y no genera certeza de la contestación que hubiere hecho esa Alcaldía a la SEDUVI, ni tampoco una visión completa de las acciones que realiza respecto a organismos centrales.

En este punto, es preciso destacar que, la particular al expresar su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información, **no impugna la entrega del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/284/2019, el cual se entregó como respuesta a su requerimiento consistente en los oficios que ha recibido el sujeto obligado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de enero de 2019, a la fecha**, por lo que, al no haber expresión de inconformidad alguna, dicha respuesta no será materia de análisis en el presente asunto y se tomará como acto consentido, en términos de las jurisprudencias que se citan a continuación:

Registro No. 204707



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73,

fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda

Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por la particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad es derivada de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a su requerimiento de información consistente en los oficios que ha respondido la Alcaldía, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la materia de anuncios, por tanto, es evidente que la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234 de la Ley de la materia, para impugnar las respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste o no la razón a la particular para que el sujeto obligado entregue los oficios que envió como respuesta, a la Secretaría de Desarrollo Urbano derivado de la verificación de anuncios o espectaculares, lo anterior, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por la particular, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

En primer orden de ideas, la particular solicitó a la Alcaldía obligada, copia simple de los oficios que haya recibido de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la materia de anuncios, de enero de 2019 a la fecha, así como copia simple de la respuesta que se haya emitido a estos oficios, a lo que el sujeto obligado proporcionó únicamente los oficios que recibió de dicha Secretaría, en la temporalidad referida, **siendo en omiso en pronunciarse respecto a los oficios enviados como respuesta.**

Así las cosas, es conveniente analizar la competencia del sujeto obligado, respecto a la materia de anuncios espectaculares, la cual está señalada en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, misma que es del tenor literal siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. Al Jefe Delegacional corresponde:

- I. Remitir al titular de la Secretaría las propuestas de políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de la Ley, así como de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;
- II. Ejercer directamente cualquiera de las facultades que en materia de publicidad exterior se otorguen a las unidades administrativas de la Delegación a su cargo, y
- III. Las demás facultades que no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la Delegación a su cargo.

Artículo 13. Al titular de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o unidad administrativa equivalente en cada Delegación**, corresponde:

- I. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias;
- II. Otorgar, y en su caso, revocar, las licencias de anuncios en vallas en vías secundarias y las autorizaciones temporales para anuncios en tapiales en vías secundarias, previo visto bueno que otorgue la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

- III. Ordenar a los titulares de licencias o de autorizaciones temporales, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;
- IV. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal, y
- V. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Al titular de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno o unidad administrativa equivalente en cada Delegación**, corresponde:

- I. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- II. Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades, y
- III. Las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos aplicables

De la normativa transcrita, se desprende que, en los asuntos relativos a la verificación o inspección de anuncios, situados dentro de la jurisdicción de cada Alcaldía, participan el proceso las unidades administrativas correspondientes a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y la **Dirección General Jurídica**.

Atento a lo anterior, del oficio **DGODU/SPP/0418/2019**, se desprende que el sujeto obligado, tuvo a bien turnar la solicitud de información que nos ocupa a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, que como ya se ha visto, es la dirección competente para atender los requerimientos del particular, lo cual se corrobora al haber localizado en sus archivos **SEDUVI/DGAJ/CSJT/284/2019**, proporcionado en copia simple a la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

No obstante lo anterior, **no existe constancia de que el sujeto obligado, haya turnado la solicitud de información, a la Dirección General Jurídica**, la cual, de conformidad con la normativa arriba transcrita, también participa en los asuntos relativos a la verificación de anuncios espectaculares, registrados en la demarcación de la Alcaldía.

En este punto resulta conveniente traer a colación el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

El artículo citado dispone que todas las unidades de transparencia de los sujetos obligados, garantizaran que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de conformidad con sus facultades o competencias, con el objeto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **hecho que no acontece en el caso que nos ocupa**, pues el sujeto obligado dejó de contemplar una unidad administrativa, siendo esta la **Dirección General Jurídica**, que también podría proporcionar la información del interés de la particular.

Concatenando lo anterior, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado **no respetó el criterio de búsqueda exhaustiva y razonable**, estipulado en la ley de la materia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

así como tampoco **proporcionó una respuesta íntegra, precisa y congruente** al requerimiento formulado por la particular, consistente en los oficios que se enviaron como respuesta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de la verificación de anuncios espectaculares, en la demarcación de la Alcaldía.

Finalmente, es de mencionarse que el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Al tenor de la consideraciones anteriores, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda en sus archivos, con el objetivo de que se pronuncie de manera **oportuna, íntegra y congruente**, respecto del requerimiento de la particular consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la verificación de anuncios registrados en esa Alcaldía, y en su caso, remitir la documentación localizada a la particular, en el medio señalado para tal efecto.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Realice una nueva búsqueda en sus archivos, sin dejar de considerar la Dirección General Jurídica, a efecto de que emita una respuesta íntegra y precisa, al requerimiento consistente en *los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*, solicitados por el recurrente, y en su caso, remitir la documentación localizada, en el medio señalado para tal efecto.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2009/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM